

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/099/2026.

ANTECEDENTES

1. VISTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El once de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo², el oficio INE/QROO/JLE/VS/3422/2026, suscrito el Licenciado Octavio M. Herrera Campos, en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, mediante el cual, remite expediente UTC/SCG/CA/ESC/JD04/QROO/148/2026, y su anexo, suscrito por la C. Yesica Alarcón Góngora, Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral, correspondiente al cuaderno de antecedentes relacionado el escrito de queja que motiva el presente Acuerdo; por la que, el ciudadano Erick Sánchez Córdova, denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a los aparentes medios de comunicación denominados "El MOMENTO QUINTANA ROO", "CANCUN INFORMATIVO", "ENLACE CANCUNENSE", "PUNTO MORENA SUR", por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, mediante el supuesto pago de pauta de promocionales en redes sociales con el propósito de posicionarla de cara al próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo.
2. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

"Se ordene a la denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook."

¹ En lo siguiente, la referencia a la anualidad corresponderá al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, el Instituto.



Se ordene a los denunciados, EL MOMENTO QUINTANA ROO, CANCUN INFORMATIVO, ENLACE CANCUNENSE, PUNTO MORENA SUR, el retiro de las publicaciones denunciadas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la alcaldesa denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña, y uso imparcial de recursos públicos y/o ilícitos."

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio once de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto³, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁴, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁶; asignándole, consecuentemente el número de expediente IEQROO/POS/99/2026.
4. Además, en dicho registro se determinó para los fines conducentes, toda vez que el quejoso ofreció una unidad de almacenamiento externo USB, el cual contiene el escrito de queja en versión PDF, así como publicaciones alojadas en diversos URL⁷ (Links)⁸, mismas que, resultaban de vital importancia para la integración del expediente en que se actúa, así como para la determinación de las medidas cautelares solicitadas; con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se instruyó al servidor electoral adscrito a la Dirección, para efecto de que llevara a cabo la inspección ocular, con fe pública, del contenido de los URL aportados por el quejoso en el escrito de queja de mérito.
5. Por otra parte, además se determinó:

³ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁴ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral local dará inicio en la entidad la primera semana de enero de dos mil veintisiete.

⁵ En lo subsecuente, la Ley Local.

⁶ En lo siguiente, la Constitución Local.

⁷ En informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

⁸ Cabe precisar que, toda vez que los URL'S proporcionados por el quejoso consisten setenta y seis enlaces, por economía procesal, el contenido de los mismos no será transcrito en el presente Acuerdo, pero se hace constar que el mismo, obra en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública levantada al efecto y que obra en autos del expediente en que se actúa.

⁹ En lo siguiente, Constitución General.

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁰, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el once de junio; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión, dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

6. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El doce de junio, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública electoral al dispositivo USB y a los URLS previamente referidos, que consta en el acta circunstanciada referida en el primer párrafo del Antecedente inmediato anterior, la cual obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

7. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

8. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El dieciséis de junio, mediante el oficio DJ/560/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al consejero presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.

9. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El diecinueve de junio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.

10. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

¹⁰ En adelante, la Comisión.

11. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo¹¹ y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
12. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
13. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

14. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que el quejoso manifiesta que la denunciada presuntamente ha tenido una sobreexposición en la red social Facebook, utilizando recursos públicos y/o ilícitos para promocionar su imagen, a través de las páginas de Facebook, de los medios siguientes, El Momento Quintana Roo, Cancún Informativo, Enlace Cancunense y Punto Morena Sur; donde presuntamente se sobreexpone su imagen destacando sus cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución.
15. De ello, señala que, presuntamente la denunciada, ha erogado aproximadamente \$6899 (seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100) en PAUTADO que se difunden en la red social de los medios de comunicación como se muestra en la tabla siguiente:

16.

Medio	*Importe	Mes
-------	----------	-----

¹¹ En lo subsecuente, la Ley Local.



El Momento Quintana Roo	\$2,599	Mayo
Enlace Cancunense	\$2200	Mayo
Punto Morena Sur	\$100	Mayo
Cancunense	\$2000	Mayo
TOTAL	\$6899	

**Los importes que se incluyen fueron obtenidos de la biblioteca de medios de Meta*

17. Lo que juicio del quejoso demuestra, que la denunciada pagó de forma ilícita con recursos públicos, por lo que consecuentemente amerita una investigación del origen de los recursos económicos gastados en la compra de tiempo de internet.
18. Por lo anterior, en atención a ello, el quejoso denuncia una presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada y el presunto uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada del mismo, violentando con ello los artículos 134 de la Constitución General y 166 Bis de la Constitución local.

PRETENSIÓN. Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que:

"Se ordene a la denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

Se ordene a los denunciados, EL MOMENTO QUINTANA ROO, CANCUN INFORMATIVO, ENLACE CANCUNENSE, PUNTO MORENA SUR, el retiro de las publicaciones denunciadas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la alcaldesa denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña, y uso imparcial de recursos públicos y/o ilícitos."

19. Lo anterior, ya que, a su criterio, se realiza una presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución General, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al Proceso Electoral Local dos mil veintisiete, y lo consagrado en los principios rectores de la materia.

20. MARCO NORMATIVO. Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. ...

Base III...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
"Artículo 166 Bis ...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;"

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

"Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios; órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;"

Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 24. La propaganda gubernamental, así como cualquier información pública o gubernamental debe ser institucional; por tanto, no puede tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como evitar exaltar logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que pudieran incidir en algún proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.

...

Artículo 25. La comunicación social de los entes gubernamentales y de las personas servidoras públicas deberá tener fines informativos y regirse con los principios rectores de objetividad e imparcialidad.

Es importante precisar que la Propaganda Gubernamental, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística. De esa manera, en el artículo 41, apartado C, segundo párrafo, se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y municipios. En el mismo sentido se pronuncia el legislador local al establecer en el artículo 293, párrafo tercero de la Ley de Instituciones la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social la propaganda gubernamental. De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2018 a rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"

Sin soslayar que, por cuanto, a la promoción personalizada, la Sala Superior a establecido en su Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

- a) *Personal.* Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) *Objetivo.* Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) *Temporal.* Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina



interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

21. PRUEBAS. Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

22. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en veinte URLs. Siendo estos los siguientes:

- 1) <https://www.facebook.com/61585167039998/>
- 2) <https://www.facebook.com/people/Enlacecancunense/61584996010832/#>
- 3) <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/>
- 4) <https://www.facebook.com/people/Punto-Morena-Sur/61585444182932/#>
- 5) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012527874781476>
- 6) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=877519605367066>
- 7) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1354314083426958>
- 8) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1920634958638048>
- 9) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1663936084797538>
- 10) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1793009265013651>
- 11) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1595605842568866>
- 12) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1697442425013855>
- 13) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1299951535591865>
- 14) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1080100011644173>
- 15) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1080100011644173>
- 16) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=852107141275939>
- 17) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1365306438771816>
- 18) [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&id=1293571022950293&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[mode\]=total_impressions&sort_data\[direction\]=desc&view_all_page_id=899145756616091](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&id=1293571022950293&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[mode]=total_impressions&sort_data[direction]=desc&view_all_page_id=899145756616091)
- 19) [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=106527395849197](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=106527395849197)
- 20) [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=953560091172816](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=953560091172816)

23. Asimismo, el quejoso aportó las siguientes imágenes insertadas dentro del escrito de queja:



IMÁGENES CONTENIDAS EN LA DENUNCIA

1 	2.- 	3 	4.- 
5.- 	6. 	7.- 	8. 
9.  	10.- 		



24. Respecto a las probanzas previamente descritas, es de señalarse que dichas imágenes y URLs, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, son pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estas, para que con ellas se pueda acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², mediante lo determinado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.
25. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
26. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha doce de junio mediante el cual se certificó la existencia de los URL denunciados y su contenido; acta circunstanciada que obra en autos del expediente que en que se actúa.
28. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 412 y 413, párrafo tercero de la Ley Local en relación al precepto 40 del Reglamento, dicha acta, en su calidad de documental pública, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
29. **HECHOS PROBADOS.** De los hechos narrados en el escrito de queja, de las diligencias preliminares y de los medios de prueba valorados, se tiene preliminarmente por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas correspondientes a los veinte URLs aportados por el quejoso, como se constata en el acta circunstanciada con fe pública respectiva antes mencionada y que obra en autos del expediente en que se actúa. Lo anterior se puede constatar en la tabla que se inserta a continuación:

¹² En lo subsecuente, la Sala Superior.



URL	NUMBRE USUARIO	TIPO DE PUBLICACIÓN	IMAGEN
1.- https://www.facebook.com/61585167039998/	Cancún Informativo	Perfil de pagina	
2.- https://www.facebook.com/people/Enlacecancunense/61584996010832/#	Enlace Cancunense	Perfil de Usuario	
3.- https://www.facebook.com/elmomentoqroo/	Momento Quintana Roo	Perfil de Usuario	
4. https://www.facebook.com/people/Punto-Morena-Sur/61585444182932/#	Enlace Punto Morena Sur	Perfil de usuario	
5.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012527874781476	El Momento Quintana Roo	Biblioteca de medios de Facebook donde se publicó una Nota informativa	

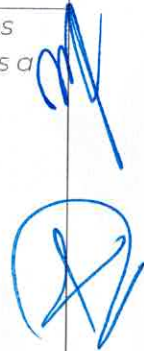
6.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=877519605367066	Momento Quintana Roo,	Biblioteca de medios de Facebook ok donde se publicó un video informativo sobre actividades de la presidenta municipal de Benito Juárez	"La presidenta municipal Ana Paty peralta realizado recorridos en la supermanzana 235 y 518 para supervisar acciones de mejoramiento urbano derivados del programa día del pueblo, Cancun nos une con la transformación durante su visita verifíco trabajos de desazolve y mantenimiento, de parques pintura de juegos y postes además, se anunció la remodelación del pasto sintético y una cancha atendió solicitudes vecinales relacionados con alumbrado y calles, reafirmando su compromiso con una ciudad mas limpia y ordenada y segura"
7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1354314083426958	Momento Quintana Roo	Biblioteca de anuncios de Facebook ok donde se publicó una Nota	

		informa tiva	
8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1920634958638048	Cancún Infor mativ o	Bibliote ca de medios de Facebo ok donde se publicó un video informa tivo sobre activida des de la preside nta municip al de Benito Juárez	"Estamos haciendo un recorrido en la laguna Nichupte, vamos a supervisar los trabajos de restauración y conservación de nuestro manglar, estamos en el polígono uno del área de protección de flora y fauna del manglar nichupte y así es como se hacen los trabajos de restauración, toda la parte de construcción para la reconstrucción y restauración del manglar ya esta concluida, esta ya la parte de mantenimiento, se le da mantenimiento se limpian los canales y este es el manglar negro que se esta restaurando, cada uno de estos centros de dispersión que son 1249, están hechos totalmente a mano, de manera artesanal con la fibra de coco, y aparte hilo de seda es un trabajo impecable adicionalmente a



			ello hay 6.92 km de canales, -al inicio de los trabajos de restauración esta era una zona totalmente árida, con un alto grado de salinidad, gracias a estos centros de dispersión hoy tenemos estos centros de distribución, la salinidad ha disminuido y tenemos indicadores como el cangrejo violinista que es un indicador que nos muestra que las acciones van por buen camino, también vemos que están floreciendo las plántulas de manglar sembradas que es otro indicador de que el ecosistema está apto para restaurar- la laguna y el mangle nichupte, es parte de la vida de Cancún y protegerla es proteger nuestro futuro "
9.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=1663936084797538	Cancún Infor	url con conteni do	

	mativ o	antes referido	
10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1793009265013651	Enlac e Cancu nense	Bibliote ca de anuncio s de Facebo ok donde se publicó un video	"Estamos en este proyecto de convivencia familiar, estos chiquitines esta haciendo diferentes actividades que tiene que ver con la auto confianza con los lazos entre mamás y papás si todavía no son parte de esta gran comunidad y de estas actividades a Uniendo Lazos y a la Dirección de asuntos religiosos, para que puedan venir a estas actividades increíbles de unión y convivencia familiar"
11.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=1595605842568866	Enlac e Cancu nense	url con conteni do antes referido	
12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1697442425013855	Mome nto Quint ana Roo	Bibliote ca de anuncio s de Facebo ok donde se publicó una	

		nota informa tiva	
13.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=1299951535591865	Mome nto Quint ana Roo	url con conteni do antes referido	
14.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=1080100011644173	Punto Moren a Sur	Bibliote ca de anuncio s de Facebo ok donde se publicó una nota informa tiva	
15.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=1080100011644173	Punto Moren a Sur	url con conteni do antes referido	
16.- https://www.facebook.com/ads/library/?id=852107141275939	Cancún Infor mativ o	Bibliote ca de anuncio s de Facebo ok donde se publicó un video	"El 21 de abril nos comprometimos a iluminar esta cancha y cumplimos, 5,4,3,2,1.." 
17) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1365306438771816	Cancún	url con conteni do	

	Infor mativ	antes referido	
18.- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[mode]=total_impressions&sort_data[direction]=desc&view_all_page_id=899145756616091	Enlac e Cancu nense	Bibliote ca de anuncio s de Facebo ok donde se publicó un video	Voz de la denunciada " Las y los estudiantes de cinco escuelas toman protesta como guardianes escolares por la paz, construir la paz también comienza en la escuela, en l salón en el recreo, la paz también comienza desde como los estudiantes se comunican, se hablan, se cuidan y se respetan. En Cancún queremos que cada estudiante pueda crecer en paz, estudiar en paz, y soñar en paz - estudiantes. Somos Guardianes escolares por la Paz"
19. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=106527395849197	Mome nto Quint ana Roo	Bibliote ca de anuncio s de meta donde se alojaron diversas publica ciones	

		del medio	
20.- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=95356009117281	Biblioteca de anuncios de meta		

30. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, toda vez que, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden, dichas imágenes corresponden a las imágenes contenidas dentro las publicaciones denunciadas por el quejoso y que fueron constatadas mediante inspección ocular con fe pública, con lo que se tiene por acreditada la existencia de las mismas.

31. Por otra parte, en relación a los URLs aportados por el quejoso, como consta en el la tabla insertada en el numeral 58 del presente documento jurídico, DIECINUEVE corresponden a publicaciones difundidas por medios de comunicación, y que corresponden a notas informativas respecto a las actividades de la denunciada en su calidad de servidora pública, y que presumiblemente fueron realizadas desde sus respectivas cuentas de la red social de Facebook, en lo que corresponde al URL marcado con el número 20, este pertenece a la biblioteca de medios de la red social Meta, en donde se difunde la información de los usuarios de dicha red social, como se puede apreciar en la tabla que se inserta a continuación:

MEDIOS DENUNCIADOS	ENCABEZADO DE LAS NOTAS	NUMERO DE URL
Cancún Informativo	Video: "La presidenta municipal, resaltó la importancia de cuidar la laguna y los manglares, fundamentales para la vida y el futuro de Cancún"	8 y 9
	¡Compromiso cumplido!	16 y 17
Enlace Cancunense	Video "Con dinámicas y actividades llenas de aprendizaje y convivencia, las familias pudieron compartir experiencias y reforzar valores fundamentales como el amor y la confianza."	10 y 11
	"Con el impulso de Ana Paty Peralta, estudiantes de 5 escuelas asumieron el compromiso de ser Guardianes Escolares por la Paz."	18

Momento Quintana Roo	"La alcaldesa se sumó al recorrido de aproximadamente 12 kilómetros"	5
	Video "Ana Paty Peralta continúa recorriendo las colonias para escuchar y atender directamente a las y los cancenenses"	6
	"En esta ocasión la presidenta fue a las supermanzanas 235 y 518 ¿Qué otras regiones deberían visitar?"	7
	"Se aprobó el Segundo Paquete de Obra Pública dentro del PIA 2026 ¿Qué viene para la ciudad?"	12 y 13
	Biblioteca de anuncios de meta don se alojan las notas publicadas por el medio	19
Punto Morena Sur	Realizan edición 25 del Paseo Cancunense en Malecón Tajamar	14 y 15
Biblioteca de anuncios de Meta		20

Tabla de elaboración propia

32. De lo anterior se puede observar que estas cuentan con las mismas características entre sí, toda vez que, de las mismas se desprende que consisten en notas informativas o de corte periodístico en las cuales los diversos medios de comunicación denunciados hacen referencia a diversas actividades realizadas por la denunciada, con motivo del ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez; haciendo énfasis que ninguno de los URLS denunciados, ha sido publicado o pertenece a la servidora pública denunciada, siendo importante establecer que toda vez que como se ha referido en líneas que preceden, dichas publicaciones ascienden a un total de Diecinueve URLS existentes, mismos que si bien algunas de las notas periodísticas fueron difundidas en diversas fechas en las mismas cuentas como se puede apreciar en la tabla que antecede, lo cierto es que, el sentido de las mismas es el mismo, ya que consisten en dar cobertura (*prima facie* en pleno apego al ejercicio periodístico) de las actividades que realiza la denunciada, en virtud del encargo que ejercer, lo cual adquiere un interés relevante para la sociedad del Municipio que gobierna.

33. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

34. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja si bien no fue presentado directa y originariamente ante la Dirección, también es cierto que el Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, Octavio M. Herrera Campos, remitió dicho escrito de queja al Instituto, por considerar que es la autoridad competente para conocer las conductas denunciadas, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
35. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en las publicaciones realizadas por la denunciada y los supuestos medios de comunicación digital denunciados, con las que refiere se está vulnerando la norma aplicable en la materia, toda vez que, a su juicio, se está llevando a cabo una propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, y que con la misma se está haciendo un uso indebido de recursos públicos.
36. Por último es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que con la adopción de las medidas cautelares pretende evitar que se continúe llevando a cabo una sobre exposición del nombre e imagen de la denunciada, toda vez que con la misma se estaría generando un posicionamiento adelantado del mismo frente a la ciudadanía, con lo que se rompe el principio de equidad en la contienda.
37. **ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR O NO, PRIMA FACIE, LA CONDUCTA DENUNCIADA.** Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
38. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia de la totalidad de las publicaciones denunciadas, como se constata en la tabla inserta en el numeral 58 del presente instrumento jurídico.

39. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

40. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*"¹³, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

41. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

42. En consecuencia, una vez que ha quedado establecido cuáles serán las publicaciones motivo de estudio, lo conducente es establecer cuál será el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, el cual, en esencia, consiste en que, bajo la figura de la tutela preventiva:

- 1) La denunciada retire las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar que se encuentren alojadas en su cuenta en la red social *Facebook*.
- 2) Los presuntos medios de comunicación digital retiren las publicaciones denunciadas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado (propaganda personalizada) de la denunciada, y el uso imparcial de recursos públicos y/o ilícitos.

43. Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados

¹³Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

44. Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se establece que de las diecinueve publicaciones alojadas en los URL denunciados corresponden preliminarmente a notas informativas y/o de corte periodístico realizadas por usuarios de la red social *Facebook* que, presumiblemente son emitidas por presuntos medios de comunicación o informativas digitales, se propone el análisis de las publicaciones en relación a lo establecido en su Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior:
45. Personal. Se actualiza toda vez que, de las notas periodísticas publicadas desprende de forma preponderante la imagen de la referida ciudadana denunciada, así como su nombre, mismos que la hacen plenamente identificable en la propaganda motivo de estudio.
46. **Objetivo.** Dicho elemento no se configura, ya que, corresponde a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digital, la cual fue realizada en pleno ejercicio de su actividad periodística; siendo que, si bien en dichas notas, abordaron temas sobre diversas actividades realizadas por la presidenta denunciada, estas corresponden a acciones emprendidas en ejercicio de su función como servidora pública, como se constata en el acta de inspección de fecha doce de junio en donde se constata que de los urls denunciados ninguno pertenece a la denunciada.
47. También es cierto que dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General; y en consecuencia, no es susceptible de ser eliminada, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual no acontece en caso que nos ocupa, ya que de las constancias que obran en autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dicha publicación no se realizó en apego a dicho canon. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**", y en la Jurisprudencia 18/2016, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**", emitidas por la Sala Superior.

48. Luego entonces, no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que únicamente corresponde a notas periodísticas e informativas, reiterando que las mismas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, siendo que de las mismas no se observan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen de dicha ciudadana denunciada, toda vez que su nombre e imagen ocupan un papel secundario en las publicaciones en comento.
49. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual en el caso, no acontece, ya que de los elementos aportados por el quejoso y de la diligencia de inspección ocular con fe pública a los links (URL's) denunciados, no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan preliminarmente considerar que las publicaciones analizadas no se realizaron en apego a dicho canon, como se puede constatar en la tabla inserta en el numeral 60 del presente documento en donde se hace énfasis sobre el encabezado de las notas y videos difundidos por los medios denunciados.
50. **Temporal.** „No se tiene por actualizado toda vez que, si bien, la difusión de las imágenes en los URLs denunciados fueron difundidos en el mes de mayo del presente año, este hecho en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.
51. Adicionalmente, esta Comisión debe ponderar la solicitud de medidas cautelares a la luz del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, reconocidos en el artículo 6 de la Constitución General. En este sentido, resulta relevante la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA."**, que establece: "La libertad de expresión y el derecho a la información son esenciales en una sociedad democrática, pues permiten la formación de una opinión pública libre e informada, así como el control del poder público. Por tanto, cualquier limitación a estos derechos debe ser excepcional y estar justificada en la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, como el orden público, la seguridad nacional o los derechos de terceros. La carga de la

prueba para justificar cualquier restricción recae en quien la impone. Máxime que, de las probanzas ofrecidas por el quejoso no se advierten elementos indiciarios que presuman la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la publicación de las notas periodísticas motivo de estudio.

52. Esto es así, ya que independientemente que la difusión de las notas informativas o periodísticas hayan sido pagadas para su réplica en la red social Facebook como se acredita con la información contenida en la biblioteca conducente, lo cierto es que las cuentas pertenecen de forma preliminar a los medios de comunicación denunciados y se presume, consecuentemente, que los mismos fueron los que pagaron dichas publicaciones; pero más aún, no existe elemento probatorio mínimo, ni siquiera de carácter indiciario que, acredite mínimamente en esta etapa procesal, que dichos pagos se hayan hecho con recursos de carácter público.

53. **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

54. Resulta importante señalar que, respecto a la promoción personalizada, la Sala Superior, en su Jurisprudencia 12/2015, de rubro *"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."*, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) *Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;*

b) *Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

c) *Temporal. Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y contexto del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

55. Luego entonces es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si bien se tiene

por acreditada la existencia de los veinte URLS denunciados, este hecho no acredita el elemento objetivo ni temporal, en atención a lo siguiente:

56. **Personal.** Se actualiza toda vez que, de las notas periodísticas publicadas desprende de forma preponderante la imagen de la referida ciudadana denunciada, así como su nombre, mismos que la hacen plenamente identificable en la propaganda motivo de estudio.
57. **Objetivo.** No se tiene por actualizado preliminarmente, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y en el caso que nos ocupa de los 20 URLS denunciados 19 corresponden a medios de comunicación y uno información de la biblioteca de medios de la plataforma Meta, con lo que se acredita *prima facie* que la denunciada ni el ayuntamiento que representa ha publicado las notas difundidas, esto es así porque del acta de inspección ocular de fecha doce de junio se constató que las publicaciones corresponden a medios de comunicación digital, que difundieron información respectoa a las actividades de la denunciada en su carácter de servidora pública y que a juicio de estos representa una importancia para el conocimiento de la ciudadanía .
58. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que el contenido de los URLS denunciados, de su contenido valorado de forma preliminar, no están encaminados a realizar una promoción personalizada de la denunciada, sino más bien fueron notas periodísticas que dan cobertura de las actividades propias de la presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, de ahí, *prima facie* de los elementos obtenidos durante las diligencias de inspección, no se observó ni acreditó pretensión alguna de la denunciada para obtener una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, siendo que en la misma no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen de la denunciada, ni a la promoción de actividades del mismo en ejercicio de su cargo como servidora pública.
59. En este tenor se hace evidente, que el contenido de los URLS denunciados fueron publicados en cuentas de medios de comunicación digital, por lo que recaen en la categoría de notas periodísticas que se circunscribieron a informar a la ciudadanía respecto de las acciones emprendidas por el ayuntamiento de Benito Juárez y el

seguimiento a los proyectos de infraestructura o acciones en beneficio de los habitantes del municipio que representa la denunciada.

60. Temporal

61. Respecto al elemento temporal, no se tiene por actualizado toda vez que, si bien, la difusión de las imágenes en los URLS denunciados fueron difundidos en el mes de mayo del presente año, este hecho en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.
62. Ahora bien, por cuanto a la proximidad de un proceso electoral, es de señalarse que el próximo proceso electoral a celebrarse en el estado de Quintana Roo, será en el año dos mil veintisiete, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Local dará inicio en la primera semana del año dos mil veintisiete, con lo que se hace evidente que no se encuentra próximo a celebrarse, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que la denunciada está buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley Local para dicho proceso electoral, aunado a lo anterior del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierten elementos que permitan determinar que la denunciada haya hecho ilusión a futuras aspiraciones políticas, mas bien estas se circunscriben bajo el contexto de notas periodísticas cuya pretensión fue informar a la ciudadanía respecto de la actividades ordinarias de gobierno municipal en las que participa la denunciada en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, del contenido de estas, se observó que no se cuentan preliminarmente, con elementos que permitan determinar que exista una estrategia sistemática de posicionamiento de la denunciada
63. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de promoción personalizada, al tenor literal siguiente:
64. Promoción personalizada. Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.

65. Conductas que no se tienen por actualizadas toda vez que, de las publicaciones denunciadas en estudio, no se desprende que la misma contenga expresiones de llamado al voto, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen de la servidora pública denunciada; ni a favorecer o afectar a algún opción o actor político.
66. Al respecto la Sala Superior ha manifestado en diversas sentencias que el hecho de que el nombre y la imagen de un servidor público aparezca difundidos en los medios de comunicación e inclusive en publicaciones en redes sociales, no es automáticamente un hecho que demuestre que tales difusiones o proyecciones públicas fueron utilizadas para realizar una promoción personal y directa, como se razona en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-69/2009.
67. Asimismo, la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP RAP-271/2009, respectivamente ha sostenido el criterio que la incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo.
68. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento no se tiene por actualizado preliminarmente, en atención a que las publicaciones bajo análisis, si bien fueron realizadas por la denunciada, quien tiene la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, también es cierto que las mismas, conforme a su contenido, de forma preliminar se estiman que tienen un carácter informativo de sus actividades cotidianas, de divulgación e inclusive de posicionamiento público sobre acontecimientos o situaciones de interés general del público usuario que tiene acceso a sus publicaciones en la red social Facebook.
69. **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**
70. Resulta oportuno mencionar que la denuncia consiste en el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada y, en consecuencia, violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, con la finalidad de promocionar y posicionar su imagen.
71. Sin embargo, de autos no se advierte ni de forma indiciaria que la denunciada esté trasgrediendo las disposiciones constitucionales citadas, considerando, primeramente que, como ya se planteó previamente, no existe *prima facie* la actualización de la conducta de la propaganda personalizada, y consecuentemente de ello, no se advierte preliminarmente, ni de forma indiciaria el uso de recursos públicos, que

consecuentemente podrá estudiarse de forma integral y exhaustiva al resolverse en su momento el fondo de la queja instaurada, pero además, debe considerar que, como puede apreciarse en las imágenes derivadas de la inspección ocular, corresponden a actividades de seguimiento a proyectos de obra e inversión como parte de las actividades propias de la denunciada como presidenta Municipal, publicadas en las páginas de las redes sociales de medios de comunicación, luego entonces, la fuente de información del denunciante, fueron las publicaciones en las redes sociales de diversos medios de comunicación, mismas que, como obra en la inspección no transgreden normatividad electoral alguna, dado que no se advierte el uso indebido de recursos públicos, ni se advierten fines electorales en los actos publicados en redes sociales en los cuales aparece la denunciada.

72. Así las cosas, la presencia de la denunciada en actividades derivadas de la naturaleza de su cargo, no transgrede preliminarmente disposición alguna en materia electoral y tampoco se observa que genera una desventaja o daño a su esfera de derechos, toda vez que, a la fecha no se encuentra desarrollando proceso electoral alguno, del cual pudiera inferirse que la conducta de la denunciada se encuentre encaminada a posicionarse ante el electorado sobreexponiendo su imagen personal por encima de la imagen institucional del gobierno municipal que representa. De lo anterior se observa que el quejoso, fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y en proporcionar las pruebas idóneas que corroboren su dicho.
73. Sin embargo, más aún debe considerarse que de la valoración probatoria, al momento en la presente sede cautelar, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión. Ello, porque se advierte el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, preliminarmente, es atribuible a los presuntos medios de comunicación denunciados, sin que, en todo caso, al momento, dicha circunstancia devenga en constancias que pudieren relacionarse a la denunciada con el pago de los anuncios hechos por los mismos como se muestra en la tabla inserta en el número 19 del presente instrumento jurídico.
74. Se dice lo anterior porque del contenido de los URLs que ofrece el denunciante se observa la información de orientación o ayuda para empresas de la plataforma Meta, relacionada con los servicios referentes a "Información sobre el tamaño de público estimado", "Impresiones Meta", "Biblioteca de anuncios", o "Servicio de ayuda para empresas", en donde claramente se puede conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas, en relación con los identificadores de biblioteca de las publicaciones

denunciadas, en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, toda vez que al momento de realizar la inspección ocular con fe pública de fecha doce de junio, se obtuvo que de las publicaciones denunciadas, realizadas por los diversos medios de comunicación fueron ellos quienes realizaron el pago de dichas publicaciones, por lo que se les atribuye la responsabilidad de todos y cada uno de los anuncios pagados, razones por las cuales dichos elementos permiten descartar, de manera preliminar, una vinculación entre la denunciada y la contratación o financiamiento de la publicidad.

75. Ahora bien, se hace constar que no hubo publicación alguna, realizada por la servidora pública denunciada, ni por parte del medio de difusión del propio ayuntamiento que representa, tal y como consta en el acta de inspección ocular de fecha doce de junio, por lo que no hay ningún hecho que se relacione con los hechos denunciados.
76. Por lo que respecta a la medida cautelar solicitada sobre el presunto uso indebido de recursos públicos, esta autoridad debe declarar su improcedencia, toda vez que dicha infracción constituye una cuestión de fondo que no puede ser determinada mediante un examen preliminar de apariencia del buen derecho.
77. Sustenta lo anterior, el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre la servidora pública y el financiamiento de las publicaciones denunciadas; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal¹⁴.
78. En ese contexto, puede establecerse, *prima facie*, que conforme a la revisión de las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico, las publicaciones de mérito no actualizan propaganda gubernamental personalizada de la denunciada, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que, las publicaciones denunciadas fueron realizadas por diversos medios de comunicación en pleno ejercicio de su labor periodística, como notas informativas para dar a conocer las actividades que realiza en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, sin que

¹⁴ SUP-REP-0112/2022.

obre en autos indicio alguno que permita presumir un uso indebido de recursos públicos para su realización.

79. Por lo tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, esta Comisión pudo establecer que las referidas publicaciones, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida.
80. Tomando en cuenta los identificadores de biblioteca en donde consta la temporalidad y el alcance (tamaño estimado de la audiencia), lo cierto es que las mismas no configuran de manera preliminar una promoción personalizada a favor de la denunciada, para efecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
81. Aunado al hecho, de que tampoco existen elementos indiciarios que demuestren de manera preliminar, que haya publicaciones llevadas a cabo por la denunciada a través de su cuenta personal de Facebook, ni mucho menos que se hayan realizado con un uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de llevar a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado con fines electorales que trascienda a vulnerar la equidad del próximo proceso electoral local.
82. Ahora bien, por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, es de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable en el presente asunto; en consecuencia no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que la denunciada se abstenga en lo futuro, de realizar publicaciones como las referidas por el quejoso.
83. Se dice lo anterior, toda vez que la tutela preventiva de una medida cautelar, haya justificación cuando su finalidad es hacer cesar o desaparecer determinada conducta infractora que, ya sea por acción u omisión transgreda la normatividad electoral o invada la esfera jurídica de terceros. Así las cosas, las medidas cautelares con acción tutelar preventiva¹⁵ son necesarias en los siguientes casos que se citan de manera enunciativa mas no limitativa:
- Que su verificación dependa del simple transcurso del tiempo;
 - Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que haya sucedido con anterioridad; y

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas a generarlos.

84. Luego entonces, de autos no se desprende que, los hechos y conductas denunciadas, puedan suscitarse en el futuro de manera inminente e ineludible, y con ello generar propaganda gubernamental personalizada y un uso indebido de recursos públicos.
85. En el caso concreto, de un análisis preliminar del contenido denunciado no se advierte que las publicaciones tengan por objeto destacar cualidades personales, logros individuales, aspiraciones políticas o atributos propios de la denunciada que pudieran generar una percepción favorable diferenciada frente a la ciudadanía. Por el contrario, las referencias a su persona aparecen vinculadas a la difusión de actividades institucionales relacionadas con las funciones que desempeña como Presidenta Municipal del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez.
86. Asimismo, del contenido de las publicaciones no se observan expresiones de reconocimiento personal, mensajes de auto atribución de resultados, llamados de apoyo ciudadano, referencias a procesos electorales o elementos discursivos orientados a construir una imagen política individualizada. En ese sentido, la aparición de la denunciada dentro del material difundido parece obedecer a su participación en los eventos o actividades objeto de cobertura y no a una estrategia encaminada a resaltar su persona frente a la ciudadanía.
87. Bajo esta perspectiva, y atendiendo al estándar preliminar propio de las medidas cautelares, las publicaciones analizadas presentan una finalidad predominantemente informativa respecto de actividades institucionales de interés público, sin que se adviertan elementos suficientes para concluir, en apariencia del buen derecho, que su contenido constituye una exaltación personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Federal.
88. En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión considera que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso se tiene por cubierto el supuesto establecido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo cual resulta IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

89. "Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

90. II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

..."

91. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del quejoso, que requiera la urgente intervención de esta Comisión, dado que la naturaleza de las medidas cautelares tienen como principio básico "...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica..."

92. Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

93. En ese contexto, conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos. Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

94. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

95. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Erikc Sánchez Córdova, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/099/2026, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el diecinueve del mes de junio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISION

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/099/2026, APROBADO EN FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS